

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

DESPACHO CONJUEZ DRA. ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO

TRASLADOS

PROCESO	PARTES	TRASLADO	TRASLADO INICIA	TRASLADO TERMINA
2016-00323	Cayo Manlio Miranda Montenegro Vs. Nación – Rama Judicial	Recurso de suplica	07/10/2020	08/10/2020

San Juan de Pasto, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DESAJPAO20-845
Pasto, septiembre 29, 2020

Doctores:
JOSE LUIS CHECA CHECA - RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ
Conjueces - Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Ref. Acción o Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de Derecho
Proceso No. 2016-00323 (8550)
Demandante: CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer (N) y Abogado con Tarjeta Profesional No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Rama Judicial, en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar, RECURSO DE SÚPLICA, frente al Auto expedido el pasado 24 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente a la Entidad el 28 del mismo mes y año; mediante el cual, la Dra. ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO Conjuez Ponente dentro del *sub judice* y quien en conjunto con Ustedes compone la Sala de Decisión, aparentemente declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial. Lo anterior, a fin de que el Conjuez que sigue en turno a la Dra. Chalapud Revelo, analice las situaciones de inconformidad que se pasaran a sustentar y previo los tramites de procedibilidad se conceda el recurso de apelación interpuesto:

1.- Si bien, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de súplica procede contra el auto que rechaza o declara desierto la apelación o el recurso extraordinario, vale advertir que el auto contra la cual se interpone el presente, no resuelve ninguna situación jurídica en específico. A pesar de que en la parte motiva el Auto del 24 de septiembre mencione que se “*declarará desierto el recurso de apelación*” lo cierto es que, en la resolutive, únicamente se expone la firmeza que ha alcanzado el fallo del 14 de noviembre de 2019, sin resolver nada frente al rechazo o a la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Sin embargo, a efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste a la Entidad que represento, resulta menester en estos instantes, realizar una interpretación a la intención del auto que hoy se recurre, situación que valida la interposición del recurso contenido en el artículo 246 del CPACA.

2.- En razón a lo anterior, encontramos que el martes 10 de diciembre de 2019, mediante notificación electrónica, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces, notificó sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2019, fallo con el cual, ordenó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2605 del 12 de septiembre de 2014 y 2847 del 27 de octubre de 2014 proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y la Resolución No. 4469 del 23 de julio de 2015 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como restablecimiento de Derecho a favor del demandante, entre otros aspectos, otorgó, contrario a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial unificado en la material -Sentencia del 2 de septiembre de 2019 Sala de Conjueces del Consejo de Estado-) naturaleza salarial a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, efectos reservados únicamente para la cotización al sistema general de pensión, motivo por el cual, la defensa de la Nación-Rama Judicial, decidió interponer recurso de alzada.

Que la Dra. Diana María Rosero Martínez, actuando en representación de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, confeccionó y radicó ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del término del numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, documento cuyo contenido era la interposición y sustentación del recurso de apelación.

3.- Que mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2020, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial (único apelante) citó a audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el 21 de febrero a las 9:00 am. Auto contra el cual, no se interpuso recurso de reposición, eso significa que legalmente la parte demandante convalidó la realización de la audiencia pos sentencia, pues el término de ejecutoria de dicho auto era la etapa legalmente indicada para controvertir o solicitar la revocatoria del mismo por alguna situación que impidiera su normal desarrollo.

4.- Llegado el 21 de febrero del 2020, se dio inicio a la audiencia de pos-sentencia, aquí la Rama Judicial entregó documento donde el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, otorgó poder para actuar dentro del proceso a los Abogados HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ, como apoderado principal y a la Dra. DIANA MARIA ROSERO MARTÍNEZ, como apoderada suplente. Iniciada la audiencia, por parte de la Conjuez Ponente, se reconoció personería adjetiva para actuar en los términos del memorial otorgado. Prosiguiendo con la dista publica, el apoderado de la parte demandante, solicitó la declaratoria de desierto del recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial, aduciendo que la abogada que lo radicó no estaba legitimada para realizarlo; manifestación que, en todo caso, debió hacerla durante el traslado del auto del 4 de febrero de 2020 que citó a desarrollo de la audiencia del artículo 192 del CPACA.

Ulteriormente se requirió de forma conjunta por las partes la suspensión de la diligencia en busca de un posible acuerdo conciliatorio. Pedimento que fue acogido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, postergando el desarrollo de la audiencia hasta el 24 de abril de 2020, fecha para la cual, se supone que se correría traslado de la solicitud presentada por la parte demandante a la defensa de la Entidad quien podría ejercer su contradictorio a la petición esbozada, la que básicamente se hubiese dirigido a recordar la preclusividad de los términos judiciales y por demás a esbozar la inexistencia de causales para que el recurso de apelación pueda ser declarado desierto y la obligación que le asistía a la Conjuez Ponente de tratar de sanear los actos procesales a su cargo como lo es, el haber solicitado a la Entidad que presentó el recurso de apelación entregar el memorial poder, antes de fijar fecha y hora para audiencia de pos sentencia y así no coartar su legítimo derecho a acceder a la doble instancia, acto que lamentablemente lo materializó con el auto del 24 de septiembre del 2020.

5.- Mencionó el Tribunal que, tras solicitud allegada el pasado 14 de septiembre de 2020 por el apoderado del demandante, atinente a la reanudación de audiencia de pos sentencia, analizó el asunto puesto a su consideración y llegó a la conclusión que, ante la ausencia de poder para la presentación de la alzada formulada por la Rama Judicial, declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, con la consiguiente firmeza de la sentencia indicada, sin embargo, el Auto terminó resolviendo otros aspectos menos la declaratoria de desierto, aunque en todo caso, el efecto para las intenciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, básicamente se traduce en obstaculizar su legítimo derecho a la doble instancia, como garantía de los de defensa y de contradicción.

6.- Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en el auto que hoy se recurre, es totalmente contraria al ordenamiento jurídico, es por lo que se eleva solicitud de súplica y por consiguiente la concesión del recurso de apelación interpuesto, en tanto, la alzada fue radicada dentro del término legal, con sustento fáctico y jurídico pertinente enunciado las razones de inconformidad, requisitos que en su ausencia y/o sumados a la inasistencia a la audiencia del inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, darían lugar a la declaratoria de desierto del recurso; no obstante, en el auto del 24 de septiembre de 2020, a pesar de la

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño

Tel. 7293144. E-mail dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

presentación en término de la alzada, de incorporar una sustentación de los motivos de inconformidad y por demás de la asistencia a la audiencia de conciliación pos-sentencia convocada por el mismo Tribunal Administrativo – Sala de Conjuces mediante auto del 4 de febrero de 2020, declaró en firme la sentencia impugnada. Acto que también, merece reproche jurídico, en tanto la Conjuez Ponente, a menos que trate de generar nulidades procesales, omitió que inclusive contra el presente auto, tal y como se está haciendo caben recursos de ley, por lo que no puede decretar la firmeza de una decisión de fondo sin prevenir el agotamiento del término de ejecutoria del acto notificado.

7.- Aunado a lo anterior, dentro del trámite surtido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, aparentemente existe un concepto equívoco a la locución jurídica de “desierto”, frente a este aspecto el artículo 322 del Código General del Proceso, norma aplicable para el presente asunto en virtud del artículo 306 del CPACA, menciona que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto; dicha decisión se adoptará también cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en ese sentido, sumado al requisito de asistencia a la audiencia de conciliación al ser el proveído apelado una sentencia condenatoria (inc. 4 art. 192 CPACA), **únicamente** depararían la declaratoria de desierto. Pese a que se cumplieron todos estos requisitos por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, la Conjuez Ponente optó por una aparente declaratoria de desierto de la alzada y por consiguiente la supuesta firmeza de la sentencia del 14 de noviembre de 2019.

8.- Es por eso, que si se está castigando a esta Entidad por una omisión que pudo ser subsanada con el simple requerimiento previo por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, a efectos de allegar el memorial poder antes de emanar auto que fijará fecha y hora para desarrollar audiencia de conciliación pos sentencia en virtud del principio de saneamiento judicial, realmente la decisión a todas luces resulta injusta y crea un perjuicio de carácter irremediable a la Rama Judicial, ya que con el recurso de apelación se busca que el Consejo de Estado revoque la decisión adoptada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño en punto de otorgarle carácter salarial a la prima especial de servicio, postura que va totalmente en contra de lo ordenado por la sentencia de unificación del pasado 2 de septiembre de 2019 dictada dentro del radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) proferida por la Sala de Conjuces del Honorable Consejo de Estado, pues el primer postulado de unificación es precisamente que: *“La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. **La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación**”*.

En ese sentido, también debería analizarse la actuación de la parte demandante, quien con su silencio coadyuvó la citación a audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, pues no se opuso al desarrollo de la misma, a través de los recursos de ley contemplados en el artículo 242 del CPACA *Conc.*, con los artículos 318 y 319 del CGP en el término de ejecutoria de dicho auto, sino que lo realizó en desarrollo de la dista pública, donde únicamente se debe resolver la concesión o no de la apelación, más no la declaratoria de desierto del recurso, la cual debe ser previa a la comunicación de fecha y hora para audiencia de pos sentencia en caso de verificarse la presentación de la apelación por fuera del término o la ausencia de motivos de inconformidad o, en audiencia, tras verificar simplemente la inasistencia del recurrente.

Con ello, también se deja en evidencia los errores procedimentales cometidos por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño, como por ejemplo, la omisión de requerir al apelante la entrega del memorial poder a efectos de saneamiento, la citación a una audiencia de pos sentencia que siguiendo la interpretación errada del Tribunal no debía efectuarse por carencia de poder, la misma realización de la audiencia del artículo 192 del CPACA, no haber dejado ejercer el derecho de defensa y contradicción a la Entidad

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño

Tel. 7293144. E-mail dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

demandada al pedimento realizado por la parte demandante en curso de la audiencia pos sentencia y finalmente el auto que menciona que declarará desierto el recurso de apelación pero que termina prescindiendo de la continuación de la audiencia de conciliación y declarando en firme la sentencia apelada sin contemplar el termino de ejecutorial del mismo acto.

9.- Es por todo lo anterior que con la radicación del memorial poder otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto a los Abogados HECTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ, como apoderado principal y a la Dra. DIANA MARIA ROSERO MARTINEZ, como apoderada suplente se validó y reafirmó el recurso de apelación, así también se saneó tácitamente la carencia de este documento que nunca fue requerido por el Tribunal Administrativo de Nariño para continuar con el tramite dispuesto en el artículo 192 del CPACA, reafirmandose o convalidando con ello la legitimidad con la actuó la Entidad al momento de interponer la alzada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, acto que ahora es menoscabado por decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y que vulneran el derecho a la doble instancia de los que es titular la Rama Judicial como garantía de los de defensa y de contradicción.

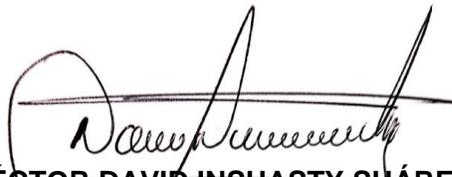
SOLICITUD

1.- Se resuelva de forma favorable el presente recurso de súplica y previo agotamiento de los requisitos de ley, se conceda la alzada interpuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2019 proferida dentro del radicado 2016-00323 por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño.

PRUEBAS

Ruego Señor Conjuez, se ordene a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño o a la persona encargada del manejo y control del expediente con radicado No. 2016-000323 lo traslade digitalmente a su conocimiento para analizar los aspectos deprecados con en el recurso de súplica hoy interpuesto.

Respetuosamente,



HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
C.C. N° 1.087.958.663 de Yacuanquer (N)
T.P. No. 199.955 del C.S. de la J.
Email: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co